EXP. N.° 05580-2008-PA/TC
LIMA
KHERRI GUZMÁN GÓMEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador Público a cago de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, en calidad de Tercero Coadyuvante, contra la resolución de fecha 8 de mayo del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Loreto, señores Álvarez López, Laines-Lozada y Falcón Robles, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, señor Atencio López y Abraham Guevara Gonzales con la finalidad de que se declare la nulidad de todo lo actuado en un proceso de amparo anterior seguido contra el INRENA-Ministerio de Agricultura (401-2004) puesto que no fue notificado debidamente, violándose su derecho de defensa.

2. Que en el presente caso, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, invocando su calidad de Tercero Coadyuvante, interpone recurso de agravio constitucional argumentando que el demandante Kherri Guzmán Gómez, en el proceso de amparo cuya nulidad solicita (Exp. N.° 401-2004), no fue notificado con la demanda, vulnerándose su derecho constitucional de defensa.

3. Que sin entrar a evaluar la legitimidad procesal del Tercero Coadyuvante para interponer el presente Recurso de Agravio Constitucional, de las piezas instrumentales obrantes en autos (fojas 84, segundo cuaderno) se comprueba que al demandante Kherri Guzmán Gómez no le fue notificado la resolución (sentencia) de fecha 8 de mayo del 2008 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda.

4. Que siendo así, al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso, los actuados deben ser devueltos a fin de que los autos se repongan al estado en que se produjo el vicio, es decir, se notifique debidamente al demandante Kherri Guzmán Gómez con la resolución (sentencia) de fecha 8 de mayo del 2008 y se proceda conforme a ley, en aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, a efecto de tutelar su derecho constitucional de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fojas 92, su fecha 24 de setiembre del 2008 y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal Constitucional.

2. Disponer la devolución de los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que proceda como se detalla en el considerado **4** , *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR